Ley No. 139, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Tabaré L., Juan Rafael, Rafael de Jesús y Luis Alberto Perozo Valverde.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 139

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano en el año 1963 concedió sendas pensiones a los señores Tabaré L. Perozo Valverde, Juan Rafael Perozo Valverde, Rafael de Jesús Perozo Valverde y Luis Alberto Perozo Valverde, en reconocimiento a su condición de remanentes de una familia de mártires, de la cual 33 miembros fueron asesinados o desaparecidos por la tiranía de Trujillo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 96 de fecha 17 de diciembre de 1963, mediante la cual el Estado Dominicano otorgó dichas pensiones por un valor de RD$200.00 cada una, ha venido siendo mal aplicada, en razón de que durante los 19 años transcurridos, los beneficiarios de las mismas solo han recibido mensualmente la suma de RD$50.00 cada uno;

CONSIDERANDO: Que esta Cámara del Senado está en la obligación de intervenir para la corrección de una situación injusta, así como de proteger el patrimonio histórico que constituye esas 4 personas;

CONSIDERANDO: Que RD$200.00 mensuales no son suficientes para una familia que merece el respeto y la consideración del Pueblo por los motivos ya expresados, pueda desenvolverse decorosamente frente al alto costo de la vida y a su situación precaria y marginada;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 96 del 17 de diciembre de 1963, para que en lo adelante se lea así:

ARTICULO 1ro.— Se concede una pensión del Estado de RD$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales a cada uno de los señores Tabaré L. Perozo Valverde, Juan Rafael Perozo Valverde, Rafael de Jesús Perozo Valverde y Luis Alberto Perozo Valverde.

ARTICULO 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Juan Belarminio Rodríguez Alvarez, Secretario Ad-Hoc.; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 140, mediante la cual se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el veinte por ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los Impuestos adicionales y los recargos.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 140

CONSIDERANDO: Que los ingresos obtenidos por los Ayuntamientos con sus propias fuentes de recursos son insuficientes para cubrir sus necesidades y propender su desarrollo e independencia económica;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible que el Gobierno Central otorgue a los Ayuntamientos parte de las recaudaciones que obtiene en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que para el desarrollo democrático e integral del país es impostergable la autonomía económica de los Ayuntamientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se destinará en favor de los Ayuntamientos del país, el Veinte por Ciento (20o/o) de los ingresos del Estado por concepto de Impuestos de Rentas Internas, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos.

PARRAFO: Igualmente estarán gravados con el Veinte por Ciento (20o/o) establecido en este Artículo, los fondos por concepto de Rentas Internas que ingresen directamente a la Tesorería Nacional.